

## APELACIÓN SENTENCIA RAD 2019-00010

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mié 30/06/2021 3:58 PM

**Para:** Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (237 KB)

APELACION.pdf;

Buena tarde,

**RAD:2019-00010-01**

**DEMANDANTE:DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y OTROS**

**DEMANDADO:EMPRESA DE TRANSPORTES REINA S.A y OTROS**

De manera muy atenta obrando como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., remito apelación de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, dirigida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil.

Cordialmente,

**YANETH LEÓN PINZÓN**

**CC 28.168.739 de Guadalupe Santander**

**TP 103.013 del CS de la J**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Bucaramanga, Junio 30 de 2.021

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.**

**N° 2019-00010-01**

**DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y OTROS**

**DEMANDADO : MILTON CESAR MATINEZ CASTILLO Y OTROS**

**SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

**YANETH LEON PINZON**, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga Magdalena el pasado 21 de enero, así:

#### **I.- OBJETO DE LA APELACIÓN.-**

Tiene por finalidad la alzada que el ad quem se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

#### **II.- EL DEBATE**

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron al Sr. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi representada y por consiguiente lo conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte si efectivamente el conductor del vehículo de placas **SKX623** era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados., como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los automotores de placas **SHBL-293** y **SKX623**.

#### **III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA.-**

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DECONOCER, y, DISTORSIONAR las pruebas arrojadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del demandado MILTON CESAR MARTINEZ, respecto del accidente acaecido el 14 de Diciembre de 2013.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

“ 2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su permanencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. MILTON CESAR MARTINEZ**, inobservó el deber objetivo de cuidado al invadir el carril contrario con el bus que conducía y que se encontraba afiliado a **TRANSPORTES REINA S.A.** para el día de los hechos, carril de la calzada por donde circulaba el automóvil a cargo de **DIANA MARCELA RIVERA**, ocasionando con ello el accidente en el que perdió la vida un menor de edad y los demás ocupantes del éste resultaron lesionados ó si fue ésta última quien irrumpió intempestivamente por el carril por donde prudentemente rodaba el bus de placas **SKX-623** generando así por su culpa exclusiva, el fatal resultado.

Es de advertir que el Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro Santander, dictó una sentencia equivocada, merced a pasar por encima, como si ni existiera, y a desconocer la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

Con el acervo probatorio arrojado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la responsabilidad del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los conductores **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y**

**MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO**, recae única y exclusivamente en cabeza de la primera, quien tenía a su mando el vehículo de placas **HBL-293**, esto es, quien en forma imprudente y negligente desatendió las reglas mínimas de conducción, así aparece consignado en el Informe de Tránsito o Croquis de fecha **14 de diciembre de 2013**; de dicho Informe se establece que el lugar en donde se presentó el accidente fue la Vía que de Puente Nacional conduce a San Gil Santander Km. 69 + 400 mtrs.

El señor **MILTON CESAR MARTINEZ** conducía el vehículo de placas **SKX-623**, por su respectivo carril; al paso que la demandante **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conducía su automóvil de servicio particular en sentido opuesto, esto es de Bogotá hacia Bucaramanga e irrumpió bruscamente sobre el carril de desplazamiento en el carril contrario, invadiendo el carril utilizado por la buseta afiliada a la Empresa de Transporte Reina S.A., prueba de ello es la Codificación No. 157 “ invadir carril contrario, invadiéndole al conductor del Bus” impuesta por el Agente de Tránsito al conductor signado en el croquis como el No. 1.

La señora **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conductor del vehículo **HBL-293** obvió la presencia del vehículo tipo bus, invadiendo su vía, produciendo con su actuar e imprudencia el accidente de tránsito y causando daños de gran consideración en la humanidad de sus ocupantes y grandes destrozos y averías en su automóvil.

Si bien es cierto que las actividades desplegadas, tanto por el conductor del vehículo de placas HBL-293 como por el conductor del vehículo **SKX-623** señor **MILTON CESAR MARTINEZ**, se reputan como peligrosas e igualmente que LAS PRESUNCIONES DE CULPA DERIVADAS DEL EJERCICIO DE ESA CLASE DE ACTIVIDADES SE ANULAN, correspondiéndole a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, también lo es que para que efectivamente la presunción que ampara y favorece al damnificado se aniquile no basta que los dos protagonistas desarrollen este tipo de actividades sino que el juzgador deberá establecer si realmente en el caso concreto hay lugar a ello y para ese efecto, establecer si existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas actividades, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima o demandante la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.

De conformidad como los hechos ocurrieron y teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por cada uno de los conductores, se tiene que el proceder ejecutado por **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conductor del vehículo **HBL-293**, resulta ser más peligroso, al permitirse ser tan osada y sin precaución alguna, rebasar el riesgo permitido que conllevó a no controlar que por razones de inexperiencia, exceso en horas de conducción y muy seguramente velocidad, llevaron a que su automóvil invadiera flagrantemente el carril de circulación del bus,

propiciando con su actuar el lamentable desenlace.

Por ello señor Magistrado, mal podríamos señalar que en el presente caso **existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por el señor MILTON CESAR MARTINEZ**, por cuanto que el riesgo normal que se asume por conducir un vehículo no excedió ese riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por **DIANA MARCELA RIVERA**, quien con su proceder desbordó en la causación de la colisión infiriendo daños al vehículo de placas **SKX-623 y desencadenando una serie de hechos lesivos para los ocupantes de su automóvil e incluso para ella misma, por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en ella la culpa y de ahí que entre el comportamiento de esta conductora y el del demandado no exista equivalencia de potencialidad dañina.**

En consecuencia, además de presumirse la culpa en el demandado, es a la parte demandante a la que le correspondía demostrar los demás elementos de la responsabilidad, traducidos éstos en el daño y nexo de causalidad lo cual no ocurrió en el presente caso.

En el debate procesal sí quedó demostrado el elemento extraño que pudiera exonerar de la responsabilidad al conductor al propietario a la empresa afiliadora y por supuesto la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta que fue tema de excepción que se vislumbra en el material probatorio, del cual se desprende sin lugar a equívocos que el hecho fue el resultado de la culpa exclusiva de la víctima innegablemente.

Ahora bien, clarificada la presunción de culpa que pesa en contra de conductor y de la guardiana del bien, me referiré a los demás elementos de la responsabilidad como es el daño y la relación de causalidad.

Con respecto a la relación entre la culpa del demandado y el resultado producido tenemos:

La causa eficiente del accidente que ocupa la atención del Despacho, no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte de la señora **DIANA MARCELA RIVERA**, al perder el control del vehículo yéndose hacia el carril contrario y propiciando con su actuar el accidente.

El Informe de Tránsito, soporte de la prueba del accidente, es una prueba contundente de la responsabilidad de los hoy demandados, pues es un documento público elaborado por persona idónea quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición de los vehículos determinó las causas del accidente, entre ellas determinado que la CAUSA PRINCIPAL Y EFICIENTE fue el giro brusco y la invasión de la vía por parte del conductor del vehículo automóvil tantas veces identificado, es por ello que sin asomo de dudas podemos decir que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en

cabeza de ésta, quien no fue prudente y diligente en el manejo del automotor a su cargo.

Quiere significar entonces, que la causa única y exclusiva del accidente gravita en la imprudencia y la falta de cuidado del conductor del vehículo HBL293, señora DIANA MARCELA RIVERA; ésta señora no tuvo reparo alguno en desafiar, desobedecer abiertamente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, especialmente la consagrada en la siguiente norma:

**“Art. 60 del Código Nacional de Tránsito: .- Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.**

**Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de la líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobra de adelantamiento o de cruce”.**

*He allí Honorable Magistrado que el a-quo cercenó la realidad manifiesta en las pruebas ya que su deber era “decidir con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” . Le estaba “vedado (...) hacer uso de su conocimiento privado” si se tiene en cuenta que el art. 165 del C.G.P. no lo contempla. Tampoco ningún otro precepto.*

*El informe de accidente de tránsito recoge unos hechos claros, tozudos, objetivos como son las huellas de arrastre, escombros, vestigios y huellas de frenada, zona de impacto sobre la vía en la que tuvo lugar el accidente y lo que hace el señor Juez de Primera Instancia en su afán de desvirtuar la conclusión a la que arriba el agente de tránsito que conoció de los hechos, y hacer prevalecer su particular visión, en la que para él, la responsabilidad del siniestro vial recae única y exclusivamente en cabeza del demandado.*

*En este orden de ideas, ante la contundencia derivada de un bosquejo del plano vial, elaborado por un experto en esa actividad, no resulta difícil advertir, que el choque entre los rodantes se produjo dentro del carril ocupado por el bus de placas **SKX-623**, pues es en su carril en donde se encuentran los vestigios, destrozos, huellas y demás elementos, marcas de huellas metálicas se producen por deformación, por el impacto o características de la vía y el automóvil el que sale desequilibrado hacia la izquierda, entre tanto que las huellas plasmadas por el bus son indiciarias de que este automotor empezó el proceso de desaceleración desde antes y nunca se salió de su carril.*

*Así las cosas, se contó para el esclarecimiento de los hechos con la declaración del funcionario que lo laboró, con amplia experiencia en el levantamiento de informes de accidente de tránsito y análisis del accidente de tránsito explicado en el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con las garantías de publicidad y contradicción, que se basa en el bosquejo o croquis que levantó sin interés distinto al de cumplir con su deber, prueba a la que se dio un*

*valor distorsionado por parte del fallador de primera instancia y en contravía de los intereses de mi representada.*

Como viene de verse, el Juez, distorsionó las pruebas de toda índole allegadas al proceso otorgándole un sentido diverso a su contenido material, pues omitió la Juez de Primera Instancia darle el poder suasorio que destilan los testimonios.

Con el caudal probatorio arrojado se pudo constatar que efectivamente el conductor del bus de placas **SKX-623**, no fue el causante el accidente, que su desplazamiento siempre lo hizo por su carril y que tampoco excedía los límites de velocidad.

En el caso de marras se demostró con creces que la infracción a la normatividad de tránsito recae en cabeza del conductor del vehículo automóvil, quien invade el carril contrario, luego de perder el control de su vehículo.

Las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia no se avienen a la racionalidad que el ordenamiento jurídico ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber del experto.

La decisión del Juez, no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de las varias pruebas arrojadas al proceso y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo cual constituye un despropósito frente a las serias conclusiones que se obtuvieron.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia la real demostración del nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios.

Establecida la responsabilidad directa de quien es hoy la demandante y a la vez conductor del automóvil para ese lamentable día, esto es la señora **DIANA MARCELA RIVERA**, no podían pasar inadvertidas por el a quo otras piezas procesales, tales como la **sentencia condenatoria proferida por estos mismos hechos dentro del proceso declarativo instaurado en contra de esta ciudadana y los demás sujetos procesales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander**, con las formalidades señaladas por las normas probatorias que rigen su aducción, no podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado.

De dichos medios de convicción se extrae con la rigurosidad suficiente que es hoy la demandante **DIANA MARCELA RIVERA**. Quien quiere aprovecharse de su error y recibir indemnización por un comportamiento completamente contrario a las normas del tráfico rodado, con lo que se puede advertir un enriquecimiento sin justa causa basado en débiles pruebas.

Frente a los perjuicios deprecados, vemos que no fueron lo suficiente contundentes para fijar unos perjuicios en las cuantías indicadas, como tampoco demostró los perjuicios y al no cumplir con la carga que se le impone, es obvio que sus pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

Es de resaltar que al tratarse de una póliza de responsabilidad civil, se rige bajo los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales o daño a la vida de relación no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Por lo anterior, mi poderdante no podía ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto *expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento*, por lo que nos lleva a concluir que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a asumir pago indemnizatorio alguno ante la inexistencia de condena por otros conceptos y bajo esos términos se solicita se proceda a modificar la parte resolutive de la sentencia excluyendo a mi poderdante del pago de conceptos extrapatrimoniales por encontrarse legalmente excluidos.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, señor Magistrado para que se **REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA**.

Atentamente,



**YANETH LEON PINZON**

C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe

T.P. N° 103.013C.S.J.